



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120520-1

“Sindicato de Trabajadores
Municipales de Avellaneda c/
Municipalidad de Avellaneda
s/ Amparo Sindical”
L. 120.520

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 de Avellaneda rechazó la demanda de amparo sindical por práctica desleal, incoada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Avellaneda contra la Municipalidad de Avellaneda (v. fs. 242/253 vta.).

II.- Contra el pronunciamiento de grado, la parte actora vencida -por apoderado- interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 257/264 vta.).

A fs. 287/288, V.E. intimó a la recurrente para que, en los términos del art. 280 del C.P.C.C.B.A., acreditara el cumplimiento del requisito de depósito previo fijado en la referida norma, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

Verificado el incumplimiento de la interesada al requerimiento así formulado, a fs. 300 y vta. se hizo efectivo el emplazamiento dispuesto, declarando desierto el recurso de marras.

Por último, a fs. 304 se confirió vista a esta Procuración General del recurso extraordinario de nulidad concedido a fs. 272 y vta.

III.- Preliminarmente, cabe señalar respecto de la queja en vista, que no obstante hallarse enunciada su deducción en el epígrafe del escrito postulatorio (v. fs. 257), el contenido argumental que sustenta el embate contra el pronunciamiento de grado se yergue, *prima facie*, sobre presupuestos propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dicha circunstancia se desprende, asimismo, del objeto declarado a fs. 257 en orden a la impugnación formulada, donde, sin referencia alguna al recurso extraordinario de nulidad ni a la normativa supralegal y procesal

vinculada (arts. 161 inc. 3 ap. "b", 168 y 171 de la Constitución provincial; 296 y ss. del C.P.C.C.B.A.), el apelante expresamente canaliza sus reproches por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por considerar que el fallo en crisis resulta contrario a la ley y a la doctrina legal, imputando absurdo y arbitrariedad en cuestiones esenciales para resolver el litigio y fundando la queja en los arts. 161 inc. 3° ap. "a" de la Constitución provincial; 55 y ss. de la ley 11.653 y 278 y ss. del C.P.C.C.B.A.

Ahora bien, a fs. 264, capítulo VII, bajo el rótulo "Cuestiones no resueltas", la recurrente alega -en lo que podría llegar a considerarse como supuesto de omisión de cuestiones esenciales (art. 168 Const. provincial)- que la demandada había opuesto dos excepciones: en primer lugar, por improcedencia de la vía de amparo, y, en segundo, por falta de legitimación pasiva.

Señala al respecto que ambas cuestiones fueron sustanciadas y considera, paralelamente, que resulta de toda evidencia que el *a quo* no las ha receptado, pese a que ha omitido pronunciarse expresamente sobre tales asuntos (v. fs. cit).

IV.- De allí que, a la sazón, y más allá de la deficiente técnica recursiva destacada, cabe señalar que los tópicos que la apelante estima omitidos por el sentenciante de grado, tal como resulta de sus propios dichos, no revelan interés jurídico alguno de su parte que la autorice a agraviarse por la eventual falta de consideración de cuestiones introducidas por su adversario (conf. S.C.B.A., causas L. 90.623, sent. del 6-V-2009; L. 86.787, sent. del 27-VI-2012; L. 101.214, sent. del 26-X-2010 y L. 117.905, sent. del 15-IV-2015, entre otras).

Por lo demás, sabido es que la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no se verifica si la materia debatida aparece desplazada o considerada implícitamente, tal como el propio recurrente reconoce que ha sucedido en la especie, pues el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad la falta de abordaje -por descuido o inadvertencia- de un tópico de dichas características, pero no la forma en que tales cuestiones son



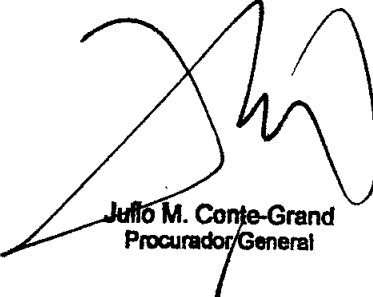
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120520-1

resueltas (conf. S.C.B.A., causas L. 101.584, sent. del 9-XII-2010; L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015 y L. 117.867, sent. del 17-V-2017; entre otras).

V.- En tales condiciones, propongo a V.E. el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 7 de noviembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

